

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Ciudad de México,
veinticinco de abril
de dos mil
diecinueve.

EXPEDIENTE: SRE-PSC-27/2019

PROMOVENTE: DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y
PARTIDOS POLÍTICOS
DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

SENTENCIA que **PARTE**
determina la **INVOLUCRADA:**
existencia de la **MAGISTRADA**
infracción atribuida **PONENTE:**
a Digicable, S.A. de **SECRETARIA:**
C.V., en su carácter **COLABORÓ:**
de concesionaria de **DAVID ALEJANDRO**
televisión **AVALOS GUADARRAMA**
restringida terrenal,
por incumplir con retransmitir la señal radiodifundida de la emisora
XHAJ-TDT (Canal 5.1) conforme a la pauta ordenada por el Instituto
Nacional Electoral correspondiente a la localidad de Xalapa,
Veracruz, por lo que se impone la sanción consistente en una multa.

GLOSARIO

Unidad Técnica:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
Dirección de Prerrogativas:	Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
IFT:	Instituto Federal de Telecomunicaciones.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Reglamento de Radio y Televisión:	Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral.

Ley de Telecomunicaciones	de	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.
Lineamientos Generales		Lineamientos Generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones.
Parte involucrada:		Digicable, S.A. de C.V.
Sala Especializada:		Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Superior:		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

1. **a.** Proceso electoral federal 2017-2018¹. En la siguiente tabla se insertan los periodos que comprendieron las diversas etapas que conformaron el proceso electoral federal².

Inicio del Proceso Federal	Periodo de Precampaña	Periodo de Intercampaña	Periodo de Campaña	Jornada electoral
08 de septiembre de 2017	14 de diciembre de 2017 al 11 de febrero de 2018	12 de febrero al 29 de marzo de 2018	30 de marzo al 27 de junio de 2018	01 de Julio de 2018

12. **b. Vista.** El diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,³ se recibió en la Unidad Técnica, el oficio INE/SCG/0329/2019, mediante el cual, el Secretario Ejecutivo del Consejo General de *INE* remitió el

¹ A partir de 2015 la celebración de elecciones federales y locales será el primer domingo de junio del año que corresponda, salvo en 2018, que fue el primer domingo de julio. Conforme el artículo Segundo transitorio fracción II, inciso a), del DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la *Constitución Federal*, en materia político electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el lunes 10 de febrero de 2014.

² Correspondientes a la elección de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, información consultable en el link <http://www.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2018/eleccion-federal/>.

³ Las fechas a las que se hace referencia corresponden al dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.

oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1099/2019, signado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho órgano autónomo, por el cual dio vista por el supuesto incumplimiento de Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, de retransmitir la señal radiodifundida por la emisora XHAJ-TDT (Canal 5.1), dentro de su zona de cobertura que incluía los promocionales pautados por parte del *INE* correspondientes a partidos políticos y autoridades en la localidad de Xalapa, Veracruz, durante los meses de febrero a diciembre de dos mil dieciocho (precisando las fechas del monitoreo aleatorio consistente en los días 10, 16, 21 y 23 de febrero; 2, 6 y 9 de marzo; 13 de septiembre; 3, 11, 16, 26, 27, 28 y 30 de octubre; 8, 13, 20, 28 y 30 de noviembre, y 20, 21, 22, 23 y 24 de diciembre todos del 2018)

13. Al respecto, la *Dirección de Prerrogativas* informó que contaba con los testigos de grabación de determinados días de incumplimiento, ello, en atención a lo ordenado en el acuerdo INE/ACRT/54/2017⁴, en el que se determina, entre otras cuestiones, la realización de monitoreos aleatorios, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las señales de televisión restringida y los canales de televisión radiodifundidos, sin embargo, con base en ese monitoreo, había una presunción de que el concesionario había incumplido desde el 1 de febrero al 31 de diciembre de 2018.

14. **c. Radicación, reserva de admisión y emplazamiento e investigación preliminar.** El veinte de marzo, la *Unidad Técnica* radicó el procedimiento con el expediente **UT/SCG/PE/CG/40/2019**, asimismo, se reservó la admisión y emplazamiento del concesionario

⁴ ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL ALCANCE Y MODALIDAD DE MONITOREO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 6, NUMERAL 2, INCISO O) DEL REGLAMENTO DE RADIO Y TELEVISIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

denunciado, hasta que culminara la etapa de investigación preliminar y, se ordenó la realización de diversas diligencias.

15. **d. Admisión y emplazamiento.** El ocho de abril se admitió a trámite y se acordó emplazar a Digicable, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de televisión restringida, por la supuesta violación a los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la *Constitución Federal*; 30, numeral 1, inciso h), 44 numeral 1, inciso n); 55, numeral 1, inciso g); 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, 183, numerales 6 y 8; 452, numeral 1, incisos c) y e); de la *Ley Electoral*; 4, numerales 1 y 2, inciso c); 48, numerales 1, 5 y 6; 57, numeral 1; del *Reglamento de Radio y Televisión*, derivado de la omisión de retransmitir la señal radiodifundida **XHAJ-TDT** (Canal 5.1), correspondiente a la localidad de Xalapa, Veracruz, en los términos precisados en la vista dada por la Dirección de Prerrogativas.
16. **e. Audiencia.** El quince de abril se realizó la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 474, párrafo 1, inciso c), de la *Ley Electoral*.
17. Al respecto, se precisa que no compareció ni presencialmente ni por escrito quien actuara en representación de la persona moral Digicable, S.A. de C.V., aun y cuando las notificaciones se realizaron en términos de los que establece en artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.⁵

⁵ Se aclara que el domicilio en donde se practicó la diligencia del emplazamiento es aquel que tiene registrado la *Dirección de Prerrogativas*, proporcionado por el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., al dar contestación a los requerimientos formulados por dicha dirección y al Instituto Federal de Telecomunicaciones, tal y como se advierte de las constancias que obran en autos.

18. **f. Remisión del expediente a la Unidad Especializada.** En la misma fecha, se remitió el expediente a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
19. **g. Turno a ponencia y radicación.** El veinticuatro de abril, la Magistrada Presidenta por ministerio de ley asignó al expediente la clave **SRE-PSC-27/2019**, y lo turnó a la Magistrada María del Carmen Carreón Castro, quien radicó el expediente en su ponencia y acordó la elaboración del proyecto de resolución.

II. COMPETENCIA

20. Esta Sala Especializada es competente para resolver el procedimiento especial sancionador sustanciado por la *Unidad Técnica*, acorde con lo previsto en los artículos 41, Base III, apartados A y B, de la *Constitución Federal*; 30, numeral 1, inciso h), 44 numeral 1, inciso n); 55, numeral 1, inciso g); 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, 183, numerales 6 y 8; 452, numeral 1, incisos c) y e); de la *Ley Electoral*; 4, numerales 1 y 2, inciso c); 48, numerales 1, 5 y 6; 57, numeral 1; del *Reglamento de Radio y Televisión*, así como 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
21. Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador fue iniciado en forma oficiosa por la autoridad administrativa electoral, ante el presunto incumplimiento de la persona moral Digicable, S.A. de C.V., en su carácter de concesionaria de televisión restringida terrenal, derivado de la omisión de retransmitir la señal radiodifundida

XHAJ-TDT (Canal 5.1), correspondiente a la localidad de Xalapa, Veracruz.

22. Por lo tanto, se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional en términos de lo dispuesto en la Jurisprudencia 25/2010 de rubro: **“PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS”**.⁶

III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

23. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente porque si se configura alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada por existir un obstáculo para su válida constitución; sin embargo, la *parte involucrada* no compareció al procedimiento, por lo tanto, no hizo valer causales de improcedencia ni esta autoridad advierte que se actualice alguna.

IV. ESTUDIO DE FONDO

1. Planteamiento de la controversia.

24. Del análisis a la vista formulada por la *Dirección de Prerrogativas*, así como de los razonamientos en ella expuestos, se advierte la probable actualización de la conducta que se describe en el cuadro siguiente:

⁶ En cuya parte medular señala “... que el Instituto Federal Electoral es la autoridad competente para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores, tanto en procesos federales como locales y fuera de ellos, en las siguientes hipótesis: 1. Contratación y adquisición de tiempos en radio y televisión por los partidos políticos, por sí o por terceras personas, físicas o morales; 2. Infracción a las pautas y tiempos de acceso a radio y televisión ...”.

CONDUCTA	SUJETO	PRECEPTOS LEGALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS
La omisión de retransmitir la señal radiodifundida XHAJ-TDT (Canal 5.1), correspondiente a la localidad de Xalapa, Veracruz.	Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de Televisión restringida.	Artículo 41, Base III, apartados A y B, de la <i>Constitución Federal</i> ; 30, numeral 1, inciso h), 44 numeral 1, inciso n); 55, numeral 1, inciso g); 159, numerales 1 y 2; 160, numerales 1 y 2; 161, 183, numerales 6 y 8; 452, numeral 1, incisos c) y e); de la <i>Ley Electoral</i> ; 4, numerales 1 y 2, inciso c); 48, numerales 1, 5 y 6; 57, numeral 1; del <i>Reglamento de Radio y Televisión</i>

25. Con base en lo señalado, se advierte que la cuestión planteada en el presente asunto es determinar si la persona moral Digicable. S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, incumplió con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de la emisora XHAJ-TDT (Canal 5.1), correspondiente a la localidad de Xalapa, Veracruz, durante los meses de febrero a marzo y de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, con base en los monitoreos aleatorios realizados los días 10, 16, 21 y 23 de febrero; 2, 6 y 9 de marzo; 13 de septiembre; 3, 11, 16, 26, 27, 28 y 30 de octubre; 8, 13, 20, 28 y 30 de noviembre, así como 20, 21, 22, 23 y 24 de diciembre, todos del 2018.

2. Pruebas que obran en el expediente y su valoración.

26. De la información recabada por la *Unidad Técnica*, así como de las aportadas por la *Dirección de Prerrogativas*, en autos obran los siguientes medios de prueba:

2.1 Pruebas aportadas por la *Dirección de Prerrogativas*.

27. Para sustentar la vista materia del presente procedimiento especial sancionador la *Dirección de Prerrogativas* aportó lo siguiente:
28. a) Dispositivo de almacenamiento "ADATA" que contiene tres carpetas denominadas "TESTIGOS DE DIGICABLE", "TESTIGOS

DE XHAJ-TDT VERACRUZ” y “TESTIGOS DE XHGC-TDT CANAL 5 CDMX”, correspondientes a los de testigos de grabación.⁷

29. **b)** Impresión de los informes de monitoreo correspondiente a los meses de marzo, septiembre, octubre y noviembre de dos mil dieciocho.⁸
30. **c)** Copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0946/2018⁹, de siete de marzo, por medio de cual se requirió a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, las razones técnicas o jurídicas por las cuales no transmitió la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encontraba obligada a retransmitir en su zona de cobertura, o bien, si se encontraba retransmitiendo en un canal distinto al que se monitoreaba.
31. **d)** Copia certificada del escrito de 16 de marzo de 2018¹⁰, por medio del cual el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., desahoga el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0946/2018, manifestando que:

“...debido a fallas técnicas del 5 al 15 de febrero del presente, la transmisión del canal 5.1, siglas XHAJ-TDT y retransmitido en el canal 5 de mi mandante, fue vía satelital ya que el receptor para ese canal sufrió daños y se encontraba en reparación, no obstante el canal no dejó de transmitirse vía satelital...”

32. Adjuntando copia simple de la factura identificada con la clave alfanumérica AAA1D365-13B7-4E1E-B916-35ADE2762B7A.¹¹

⁷ Visible a foja 27 del Cuaderno Principal.

⁸ Visible a fojas 29 a la 32 del Cuaderno Principal.

⁹ Incumplimiento del día 10 de febrero de 2018. Visible a fojas 36 a la 45 del cuaderno principal.

¹⁰ Visible a foja 47 del Cuaderno Principal.

33. **e)** Copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2644/2018¹², de veintiuno de marzo, por medio de cual se requirió a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, la fecha a partir de la cual retransmitiría la señal radiodifundida XHAJ-TDT de manera adecuada, asimismo, se solicitó que remitiera copia del acuse de recibo del escrito mediante el cual hubiera informado de dicha falla al Instituto Federal de Telecomunicaciones.
34. **f)** Copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2998/2018¹³, de tres de abril, por medio de cual se requirió a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, las razones técnicas o jurídicas por las cuales no transmitió la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encontraba obligada a retransmitir en su zona de cobertura, o bien, si se encontraba retransmitiendo en un canal distinto al que se monitoreaba.
35. **g)** Copia certificada del escrito de 11 de abril de 2018¹⁴, por medio del cual el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., desahogó el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2998/2018 manifestando:

“...que con escrito de fecha 16 de marzo del 2018, mi mandante dio respuesta en tiempo forma a su requerimiento de referencia INE/DEPPP/DE/DAGTJ/0946/2016 (sic)... en el cual mi mandante expuso las razones técnicas y jurídicas por las cuales no fue posible retransmitir la pauta electoral de ese canal que nos ocupa, en la primera quincena de febrero debido básicamente a que el equipo se daño se mando reparar y que en dicho escrito se adjunta la factura que prueba nuestro dicho. No obstante lo anterior, mi mandante nunca dejo de transmitir este canal, solo que en ese periodo fue por vía satélite, es

¹¹ Visible a foja 48 del Cuaderno Principal.

¹² Incumplimiento de los días 16, 21 y 23 de febrero. Visible a fojas 49 a la 50 del Cuaderno Principal.

¹³ Incumplimientos de los días 2, 6 y 9 de marzo. Visible a fojas 51 a la 52 del Cuaderno Principal.

¹⁴ Visible a foja 53 a la 61 del Cuaderno Principal.

decir de manera libre o satelital, hasta en tanto se entregara el equipo correspondiente, (mismo que aun tuvo algunas fallas los primeros días de marzo) y a fin de no dejar de retransmitir de manera puntual el canal 5.1 siglas XHAJ-TDT, seguramente por esa razón ese Instituto Federal Electoral no pudo detectar la retransmisión local. A la fecha informó que dicha señal se está retransmitiendo en el canal 5 de manera eficiente y puntual...”

36. Adjuntando al escrito de referencia copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/2998/2018, de la factura AAA1D365-13B7-4E1E-B916-35ADE2762B7A, del escrito de 16 de marzo signado por el representante legal de Digicable, S.A. de C.V. e impresión de dos fotografías.
37. **h)** Copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6282/2018¹⁵, de veintitrés de octubre, por medio de cual se requirió a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, las razones técnicas o jurídicas por las cuales no transmitió la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encontraba obligada a retransmitir en su zona de cobertura, o bien, si se encontraba retransmitiendo en un canal distinto al que se monitorea, asimismo, se le solicitó las grabaciones de todos los días referentes a los presuntos incumplimientos.
38. **i)** Copia certificada del escrito de 30 de octubre de 2018¹⁶, por medio del cual el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., desahogó el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6282/2018 manifestando:

“...que debido a fallas técnicas, la transmisión del canal 5.1 siglas XHAJ-TDT, y retransmitido en el canal 5 de mi mandante, ha sido vía satélite ya que el receptor para ese canal sufrió daños por los diversos apagones y se encuentra en reparación con el proveedor, no obstante el canal no ha dejado de transmitirse vía satélite, como se muestra en el cd. adjunto...”

¹⁵ Incumplimiento del día 13 de septiembre. Visible a fojas 62 a la 65 del Cuaderno Principal.

¹⁶ Visible a foja 66 del Cuaderno Principal.

39. **j)** Copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6362/2018¹⁷, el *Director Ejecutivo de Prerrogativas*, da contestación a la respuesta proporcionada por el representante legal de Digicable, S.A. de C.V. de fecha 30 de octubre de 2018, que en lo que interesa señala lo siguiente:

“...la retransmisión de una señal vía satélite no sustituye la obligación de retransmitir la señal que se transmite por aire, ya que no se trata de la misma señal, ya que ocurre frecuentemente que el contenido de la señal que se retransmite vía satélite, corresponde a localidades distintas como es la Ciudad de México. Por ello, su respuesta no se considera justificada y se le solicita atentamente que, en caso de que permanezca la falla técnica a que hace referencia, presente a esta autoridad el acuse de recibo por medio del cual de aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones con la fecha tentativa en la cual se regularizará la retransmisión de la señal aérea...”

40. **k)** Copia certificada del escrito de 7 de noviembre de 2018¹⁸, por medio del cual el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., en atención al oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6362/2018, proporciona copia simple del escrito de 6 de noviembre de 2018, con número de folio 052358, a través del cual se da aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones que a partir del 5 de noviembre, ya dispone del equipo necesario para retransmitir por aire el canal 5 con regularidad.
41. **l)** Copia certificada del acuse del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6726/2018¹⁹, de diecisiete de diciembre, por medio de cual se requirió a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, las razones técnicas o jurídicas por las cuales no transmitió la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encontraba obligada a retransmitir en su zona de cobertura, o bien, si se encontraba retransmitiendo en un canal distinto al que se monitorea, asimismo, se le solicitaron las

¹⁷ Visible a fojas 67 a la 68 del cuaderno principal.

¹⁸ Visible a foja 69 a la 70 del cuaderno principal.

¹⁹ Incumplimientos de los días 3,11, 16, 26, 27, 28 y 30 de octubre, y 8, 13, 20, 28 y 30 de noviembre. Visible a fojas 85 a la 87 del cuaderno principal.

grabaciones de todos los días referentes a los presuntos incumplimientos.

42. **m)** Copia certificada del escrito de 20 de diciembre de 2018²⁰, por medio del cual el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., desahoga el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/6726/2018, manifestando que²¹:

“...se están retransmitiendo la pauta electoral correspondiente a la zona de cobertura en los canales 5 y 72. (sic), para lo cual adjunto CD que respalda que efectivamente se están transmitiendo la multicitada pauta...”

43. **n)** Copia simple de las consultas realizadas por la *Dirección de Prerrogativas* al *IFT*, respecto de concesionarios de televisión restringida terrestre, apagón analógico y multiprogramación, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAI/3014/2015, INE/DEPPP/DE/DAI/4883/2015 e INE/DEPPP/DE/DAI/4988/2015, y sus respectivas respuestas mediante los oficios IFT/224/UMCA/800/2015 e IFT/224/UMCA/002/2016.²²
44. **o)** Un disco compacto en formato CD, que contiene los acuerdos y pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión, cuya descripción es la siguiente.²³

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN
Acuerdo INE/ACRT/54/2017	Por el que se aprueba la realización del monitoreo aleatorio de los canales retransmitidos por concesionarios de televisión restringida terrestre.
Acuerdo INE/ACRT/29/2018	Por el que se aprueban las pautas del periodo de intercampañas coincidente con el Proceso Electoral Federal 207-2018 en el estado de Veracruz.

²⁰ Visible a foja 88 vuelta del Cuaderno Principal.

²¹ Cabe señalar que respecto del disco compacto a que hace referencia el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., la *Dirección de Prerrogativas* informó que solo se advierte un video con programación del canal 5, sin que, se desprenda que efectivamente se trate del contenido que tenía que retransmitir.

²² Visible a fojas 90 a la 106 del Cuaderno Principal.

²³ Visible a folio 107 del cuaderno principal.

DOCUMENTO	DESCRIPCIÓN
Pautas del canal XHAJ-TDT	Para el periodo de intercampaña 2017-2018, del 12 de febrero al 29 de marzo.
Acuerdo INE/ACRT/34/2018	Por el que se modifica el acuerdo INE/ACRT/32/2017, por el registro de coaliciones totales para el periodo de precampañas coincidente con el Proceso Electoral Federal 207-2018 en el estado de Veracruz.
Pautas del canal XHAJ-TDT	Para el periodo de precampaña 2017-2018, del 28 de enero al 11 de febrero.
Acuerdo INE/ACRT/76/2018	Por el que se aprueban las pautas para segundo semestre del periodo ordinario de 2018.
Pautas del canal XHAJ-TDT	Para el segundo semestre del periodo ordinario, que va del 2 de julio al 31 de diciembre de 2018.
Acuerdo INE/ACRT/77/2018	Por el que se modifican las pautas del segundo semestre del periodo ordinario del 2018, con motivo a la pérdida del registro de Nueva Alianza y Encuentro Social como partidos políticos nacionales.
Pautas del canal XHAJ-TDT	Para el segundo semestre del periodo ordinario, que va del 12 de octubre al 31 de diciembre de 2018.

2.2 Pruebas recabadas por la *Unidad Técnica*.

45. Como parte de su investigación, la Unidad Técnica recabó las siguientes pruebas:
46. **a)** Oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1241/2019²⁴, signado por el *Director de Prerrogativas*, por medio del cual proporciona de nueva cuenta las fechas de los incumplimientos detectados en los monitoreos aleatorios realizados por esa dirección, correspondientes a los meses de febrero (10, 16, 21 y 23); marzo (2, 6 y 9); septiembre (13); octubre (3, 11, 16, 26, 27, 28 y 30); noviembre (8, 13, 20, 28 y 30), y diciembre (20,21, 22, 23 y 24).
47. Adjuntando al oficio de referencia la siguiente documentación:
- I. Copia simple del informe de las señales de televisión abierta que son retransmitidas por los sistemas de televisión restringida, durante el periodo del 1 al 28 de febrero de 2018.²⁵
 - II. Copia simple del informe de monitoreo del mes de marzo.²⁶

²⁴ Visible a fojas 119 a la 120 del Cuaderno Principal.

²⁵ Visible a fojas 121 a la 144 del Cuaderno Principal.

²⁶ Visible a foja 145 del Cuaderno Principal.

- III. Copia simple del informe de cumplimiento de Sistemas de Televisión Restringida que retransmiten señales de televisión abierta del mes de septiembre de 2018.²⁷
- IV. Copia simple del informe de cumplimiento de Sistemas de Televisión Restringida que retransmiten señales de televisión abierta del mes de octubre de 2018.²⁸
- V. Copia simple del informe de cumplimiento de Sistemas de Televisión Restringida que retransmiten señales de televisión abierta del mes de noviembre de 2018.²⁹
- VI. Copia simple del informe de cumplimiento de Sistemas de Televisión Restringida que retransmiten señales de televisión abierta del mes de diciembre de 2018.³⁰
- VII. Copia simple del oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1097/2019 por medio del cual le solicitan al representante legal de Comercializadora de Frecuencias Satelitales S. de R.L. de C.V. las razones técnicas o jurídicas por las cuales no ha retransmitido la pauta electoral correspondiente a la señal de Televisión Metropolitana, S.A. de C.V. (canal 22) que se encuentra obligada, así como el escrito original de la concesionaria requerida.³¹

48. Cabe señalar, que por lo que respecta a la prueba referida en el punto VI que antecede, no será tomada en cuenta dado que no guarda relación con los hechos materia del presente procedimiento.

49. **b)** Acta circunstanciada de dos abril, instrumentada por la *autoridad sustanciadora* con la finalidad de realizar una inspección aleatoria de los materiales proporcionados por la *Dirección Ejecutiva* para verificar la transmisión de la pauta electoral, cuyas imágenes serán analizadas y reproducidas en el fondo del asunto.³²

²⁷ Visible a fojas 146 a la 158 del Cuaderno Principal.

²⁸ Visible a fojas 159 a la 171 del Cuaderno Principal.

²⁹ Visible a fojas 172 a la 185 del Cuaderno Principal.

³⁰ Visible a fojas 186 a la 200 del Cuaderno Principal.

³¹ Visible a fojas 201 a la 219 del Cuaderno Principal.

³² Visible a fojas 227 a la 245 del Cuaderno Principal.

50. **c)** Oficio IFT/212/CGVI/290/2019,³³ signado por el Coordinador General de Vinculación del IFT, por medio del cual informó esencialmente lo siguiente:

“...no se contaba con documental alguna por la que Digicable, S.A. de C.V. haya dado algún aviso que guarde relación con las “razones técnicas o jurídicas que le impidieron llevar a cabo la retransmisión de la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encuentra obligada a transmitir en el municipio de Xalapa, Veracruz, durante los meses de febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho...”

Adjunto al oficio de referencia la siguiente documentación:

- I. El contrato de adhesión que Digicable, S.A. de C.V. registro ante la Procuraduría Federal del Consumidor y presentó ante el *IFT*, en donde se desprende la información relacionada con el domicilio fiscal y Registro Federal de Contribuyentes.
 - II. Los estados financieros reportados para los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016 y 2017.
51. **d)** Copias simples de las Actas circunstanciadas de diez y once de abril, por medio de las cuales se hace constar la no comparecencia del representante legal de Digicable S.A. de C.V. a la diligencia ordenada en el punto cuarto del acuerdo de ocho de abril.³⁴

2.3 Pruebas ofrecidas en la audiencia de pruebas y alegatos

52. El concesionario denunciado no ofreció pruebas ya que no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, a pesar de estar debidamente notificado.
53. Las pruebas que obran en el expediente y fueron referidas anteriormente, se valoran conforme a lo siguiente:

³³ Visible a foja 250 del Cuaderno Principal.

³⁴ Visible a foja 314 a 317 del Cuaderno Principal.

54. Los medios ópticos consistentes en el disco compacto y el dispositivo de almacenamiento ofrecido por la *Dirección de Prerrogativas*, son pruebas técnicas que deben analizarse conforme a lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso c) y 462, párrafo 3 de la Ley Electoral; y 22, párrafo 1, fracción III, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*.
55. Cabe señalar que el informe de monitoreo, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con la jurisprudencia 24/2010, de rubro “MONITOREO DE RADIO Y TELEVISIÓN. LOS TESTIGOS DE GRABACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENEN, POR REGLA, VALOR PROBATORIO PLENO”.
56. Las copias de los oficios aportados por la *Dirección de Prerrogativas*, así como la respuesta emitida por el *IFT*, constituyen documentales públicas, pues se trata de actuaciones emitidas por autoridades en ejercicio de sus funciones; por lo que, respecta a las copias certificadas de las respuestas emitidas por Digicable, S.A. de C.V., si bien se trata de copias certificadas, su contenido tiene valor indiciario, respecto de lo ahí señalado.
57. Las referidas documentales se valoran en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso a) de la *Ley Electoral*; y 22, párrafo 1, fracción I, inciso b) y c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

3. Acreditación de los hechos denunciados.

58. Una vez fijada la controversia señalaremos los hechos acreditados relacionados con la *litis* conforme al referido caudal probatorio.

- **Calidad de la concesionaria de televisión restringida terrenal**

59. De conformidad con la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas* y lo manifestado por el concesionario denunciado, se tiene acreditado que Digicable, S.A. de C.V., es una concesionaria de televisión restringida terrenal.
60. Lo anterior, se corrobora con la constancia de inscripción en el registro público de concesiones con folio 016326³⁵ de veinticinco de enero de 2017, proporcionada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

- **Omisión de retransmisión y periodos de incumplimiento**

61. De la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, a través de los oficios INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1099/2019 e INE/DEPPP/DE/DAGTJ/1241/2019, y con base en los monitoreos realizados por la citada Dirección, se tiene acreditado que Digicable, S.A. de C.V., incumplió con su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de la emisora XHAJ-TDT (canal 5.1), en la localidad de Xalapa, Veracruz, durante los meses de febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil dieciocho.
62. Aunado a que de la información proporcionada por el *IFT* se advierte que el concesionario denunciado aviso a dicho instituto, respecto de fallas técnicas o jurídicas que le impidieron llevar a cabo la retransmisión de la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encuentra obligada a transmitir en los meses

³⁵ Visible a foja 252 del cuaderno principal.

de referencia, únicamente manifestó³⁶ que a partir del 5 de noviembre transmitiría regularmente el canal a que se encontraba obligado.

63. Cabe señalar, que dicha Dirección estableció una presunción de **incumplimiento total** porque, aun y cuando aportó los testigos de grabación de determinados días de incumplimiento, se presume que el concesionario ha incumplido de manera continua.
64. Al respecto, esta Sala Especializada toma en cuenta que el monitoreo aleatorio consiste en la grabación y verificación parcial de las transmisiones de las señales radiodifundidas y que tienen la obligación de ser transmitidos por los concesionarios de tv restringida, esto de acuerdo a un esquema aleatorio o de “carrusel” mediante el cual se seleccionan las señales a monitorearse para ser grabadas y verificadas durante los días seleccionados tomando en cuenta lo previsto en el INE/ACRT/54/2017.
65. En ese sentido, aun cuando no se cuente con los monitoreos y testigos de grabación de todos los días de los meses en que se realizó el monitoreo aleatorio, se puede presumir un comportamiento de los concesionarios y a partir de ahí, establecer conclusiones generales respecto de los incumplimientos, por lo tanto, dado que existen monitoreos aleatorios y sus correspondientes testigos de grabación de los meses de febrero, marzo, septiembre, octubre, noviembre y diciembre, se acredita un incumplimiento total respecto de esos meses.
66. Al respecto, la Dirección de Prerrogativas³⁷ ha sido consistente en pronunciarse en los citados términos y esta Sala Especializada ha

³⁶ Tal como consta en la comunicación de 6 de noviembre de 2018, suscrita por la representante legal de la concesionaria denunciada.

estimado razonable tener por válido lo señalado por la mencionada autoridad respecto a un incumplimiento total durante un periodo determinado, en la resolución de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-103/2018³⁸, SRE-PSC-122/2018³⁹ y SRE-PSC-17/2019.

67. Ahora bien, cabe señalar que en los precedentes citados la autoridad ha proporcionado los monitoreos aleatorios y los testigos de grabación de los meses en que presume el incumplimiento total, los cuales han sido por periodos continuos, en ese contexto, dado que la Dirección de Prerrogativas no aportó ni los testigos de grabación ni los informes de monitoreo realizados durante los meses de **abril, mayo, junio, julio y agosto**, no es factible que esta autoridad jurisdiccional arribe a la conclusión de que existe un incumplimiento respecto a esos meses.

- **Pautas incluidas en la señal radiodifundida de XHAJ-TDT**

68. De la información proporcionada por la *Dirección de Prerrogativas*, así como del acta circunstanciada por la *autoridad instructora*, se tiene acreditado que el canal 5.1 de la emisora XHAJ-TDT, corresponde al canal con nombre comercial "Canal 5", cuyo concesionario es Televimex, S.A. de C.V., el cual se radiodifunde en la localidad de Xalapa, Veracruz; sin embargo, se transmitieron promocionales de partidos políticos y autoridades electorales que fueron ordenados a dicha concesionaria en la señal XHGC-TDT Canal 31 correspondiente a la Ciudad de México.

³⁷ Al respecto, la vista y los oficios remitidos por la Dirección de Prerrogativas, constituyen **documentales públicas**, con valor probatorio pleno, al ser emitidos por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, en términos de lo dispuesto por los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General.

³⁸ Confirmado mediante la ejecutoria del expediente SUP-REP-214/2018.

³⁹ Confirmado mediante la ejecutoria del expediente SUP-REP-239/2018.

69. Además, se tiene acreditado que los incumplimientos se detectaron durante el proceso electoral federal 2017-2018, así como durante el periodo ordinario en el estado de Veracruz.
70. Para ejemplificar los incumplimientos de Digicable, S.A. de C.V., se insertan, a manera de ejemplo, los siguientes cuadros comparativos que corresponden al acta circunstanciada instrumentada por la *Unidad Técnica*:

16 de febrero de 2018		
XHAJ-TDT VERACRUZ	XHGC-TDT CANAL 5 CDMX	DIGICABLE
		
		
		

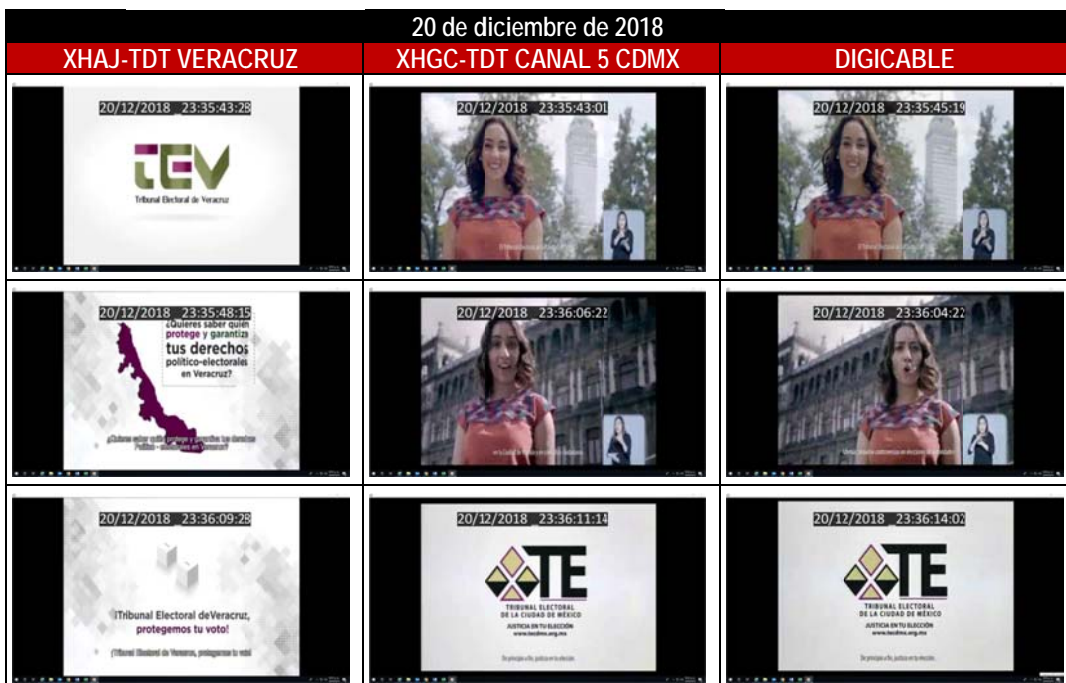
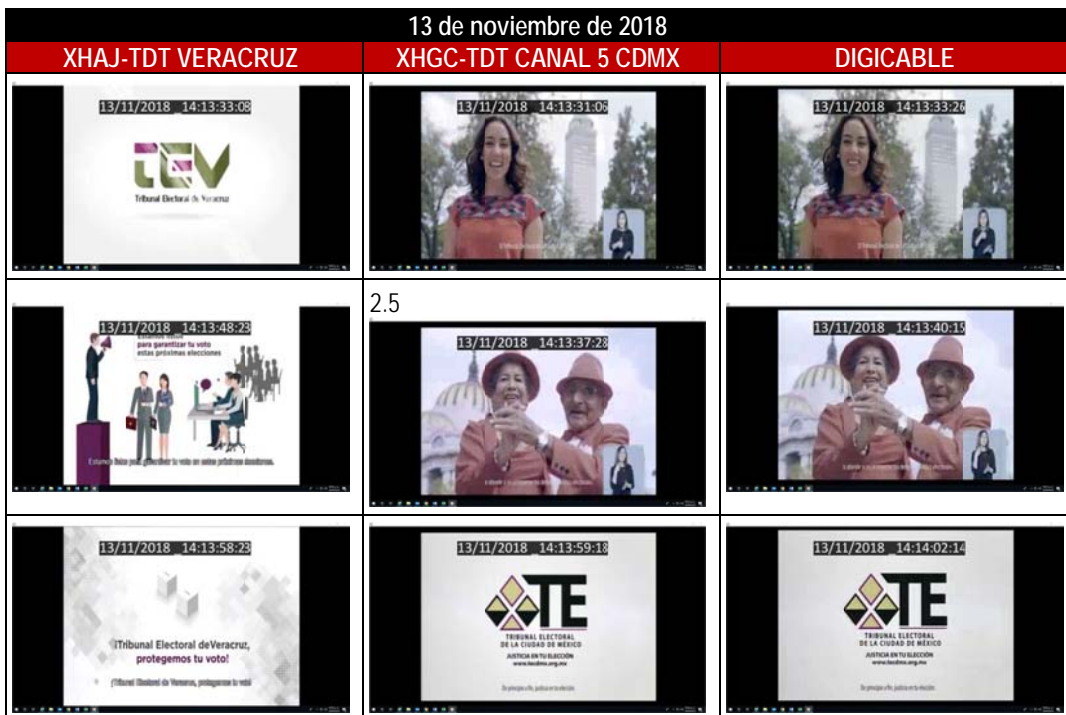
06 de marzo de 2018		
XHAJ-TDT VERACRUZ	XHGC-TDT CANAL 5 CDMX	DIGICABLE
		
		

06 de marzo de 2018		
XHAJ-TDT VERACRUZ	XHGC-TDT CANAL 5 CDMX	DIGICABLE

13 de septiembre de 2018		
XHAJ-TDT VERACRUZ	XHGC-TDT CANAL 5 CDMX	DIGICABLE

30 de octubre de 2018		
XHAJ-TDT VERACRUZ	XHGC-TDT CANAL 5 CDMX	DIGICABLE

13 de noviembre de 2018		
XHAJ-TDT VERACRUZ	XHGC-TDT CANAL 5 CDMX	DIGICABLE



4. Marco conceptual y normativo

71. Previo al estudio del caso concreto, se estima oportuno la elaboración de un marco conceptual y jurídico respecto del diseño normativo que prevalece en materia de retransmisión de señales

radiodifundidas (técnicamente conocida como *must carry-must offer*) por parte de concesionarias de televisión restringida.

- **Marco conceptual**

72. En principio es preciso señalar, que la *Ley Telecomunicaciones* regula el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, estableciendo que las telecomunicaciones y radiodifusión son servicios de interés público general.
73. Asimismo, reglamenta dos tipos de concesiones en materia de transmisión televisiva. Esto es, la televisión radiodifundida y la televisión restringida (ya sea terrenal o satelital), también conocidas como televisión abierta y televisión de paga, respectivamente, cuyos servicios se definen a continuación:

a) Concesionarios de televisión radiodifundida (televisión abierta). Son aquellas concesionarias que prestan un servicio público de interés general de televisión radiodifundida por medio del cual, usan, aprovechan o explotan el espectro radioeléctrico, haciendo llegar su señal a la población de manera directa y gratuita.

b) Concesionarios de televisión restringida (televisión de paga). Los concesionarios de televisión restringida prestan un servicio público de interés general, a través del cual, transmiten de manera continua programación de audio y video asociado, mediante la celebración de un contrato y un pago periódico, por parte del suscriptor y usuario del servicio.

74. Por otra parte, la *Ley de Telecomunicaciones* contempla dos tipos de transmisión televisiva por parte de los concesionarios de televisión restringida: terrenal y vía satélite.
75. En ese sentido, las **concesionarias terrenales** son aquellas cuya transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios, se realiza a través de redes cableadas o de antenas terrenales, también conocidas como microondas, dentro de determinada **zona de cobertura geográfica**.
76. Para tales efectos, debe entenderse que una **misma zona de cobertura geográfica** es el área donde tiene autorizado prestar sus servicios una concesionaria de televisión radiodifundida y una concesionaria de televisión restringida.
77. Por su parte, las **concesionarias vía satélite** son las que llevan a cabo la transmisión y recepción de señales por parte de los suscriptores y usuarios utilizando uno o más satélites, lo que permite la difusión de una señal televisiva en grandes zonas geográficas.
78. Asimismo, resulta relevante para la resolución del presente asunto, señalar que las **señales radiodifundidas** constituyen el contenido programático de audio y video asociado transmitido por concesionarios de televisión radiodifundida en un canal de programación, a través de un mismo canal de transmisión.
79. Así, un **canal de programación** es la secuencia continua de programación de audio y video asociado susceptible de distribuirse a través de un canal de transmisión.

80. En tanto que, un **canal de transmisión** es el ancho de banda del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado para la prestación del servicio público de interés general de televisión radiodifundida, que puede incluir uno o varios canales de programación, como se muestra en el siguiente esquema:



- **Marco normativo**

a) Constitución Federal

81. El artículo 6º constitucional prescribe la obligación del Estado de **garantizar el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicaciones**, así como los **derechos de los usuarios de telecomunicaciones y de las audiencias**, incluye entre otros, el de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre hombres y mujeres entre otros.
82. En atención a lo establecido por dicho precepto constitucional, existe una obligación de **rango constitucional y naturaleza bilateral**, que constituye lo que conceptualmente se denomina como **must carry-must offer**, que es la carga o el deber de los concesionarios de servicios de televisión abierta de permitir a los concesionarios de televisión restringida, la retransmisión de manera gratuita, simultánea, íntegra y completa de sus señales radiodifundidas; y por consiguiente, la obligación de los concesionarios de televisión

restringida de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.

83. Es decir, el **must offer** implica la obligación de los concesionarios de servicios de televisión abierta o radiodifundida de poner sus señales a disposición de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) para que sean difundidas.
84. Mientras, que el **must carry** es la obligación de los concesionarios de televisión restringida (ya sea terrenal o satelital) de retransmitir la señal de televisión abierta en sus canales de programación.
85. En concreto, el objetivo del citado esquema es el acceso a contenidos de televisión abierta sin costo adicional para el suscriptor de televisión restringida.
86. De lo anterior, es posible afirmar que bajo dicho esquema el Estado pretende **garantizar el acceso gratuito de todos los ciudadanos a los contenidos del servicio público de radiodifusión.**
87. En ese sentido, se entiende que todos los usuarios, ya sea de televisión radiodifundida (abierta) o restringida (de paga), cuentan con la posibilidad de estar al tanto de los contenidos televisivos que pertenecen a las instituciones públicas federales, locales, de carácter social, educativo, informativo, **electorales**, entre otras, en virtud de que todas las personas tienen derecho a recibir dicha información.
88. En esa tesitura, el artículo octavo transitorio de la reforma constitucional del seis de junio de dos mil trece, estableció el esquema **must carry - must offer**, al prescribir la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de permitir a los de

televisión restringida la **retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica**, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.

89. Para tal fin, estableció que los concesionarios de televisión restringida tienen la obligación de retransmitir sin costo adicional la señal de televisión radiodifundida en los términos antes referidos, a través de los servicios contratados por los suscriptores y usuarios correspondientes.

b) Ley de Telecomunicaciones

90. En su artículo 164 se incluye expresamente que los concesionarios que presten servicios de televisión radiodifundida están obligados a permitir a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra**, simultánea y **sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde.
91. Asimismo, se establece en el referido artículo que los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a retransmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, **dentro de la misma zona de cobertura geográfica, en forma íntegra, simultánea y sin modificaciones, incluyendo la publicidad** y con la misma calidad de la señal que se radiodifunde, e incluirla sin costo adicional en los servicios contratados por los suscriptores y usuarios.

92. De manera adicional, dicha normativa estableció una regla especial para los concesionarios de televisión restringida vía satélite, consistente en la obligación de retransmitir sólo las señales radiodifundidas que tengan una cobertura del cincuenta por ciento o más del territorio nacional.⁴⁰ **Es decir, esto solo aplica para los concesionarios de televisión satelital y no de cable o microondas.**
93. Con base en lo anterior, es dable concluir que la obligación de retransmisión de señales por parte de las concesionarias de televisión restringida (terrenal o satelital) **obedece a un diseño de base constitucional y configuración legal.**

c) Lineamientos Generales

94. Dicha normativa tiene como finalidad regular entre otras cuestiones, los alcances de los derechos y obligaciones contenidos en la fracción I del artículo Octavo Transitorio del Decreto antes citado, y los artículos 159, 164 al 169 y 232 de la Ley de Telecomunicaciones.
95. Así, en su artículo segundo establecen que **todos los individuos tienen derecho a recibir las señales radiodifundidas abiertas**, por lo cual, en el caso de tratarse de un suscriptor y usuario de algún servicio de televisión restringida, se tiene el derecho a recibir la retransmisión de tales señales.
96. En su artículo tercero, precisó la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal (por cable) de retransmitir la señal de televisión radiodifundida, bajo las directrices siguientes:

⁴⁰ Artículo 165 de la *Ley de Telecomunicaciones*.

- ✓ Se debe retransmitir la señal radiodifundida **de la misma zona de cobertura geográfica.**
- ✓ De manera gratuita.
- ✓ No discriminatoria.
- ✓ De forma íntegra.
- ✓ Sin modificaciones.
- ✓ De manera simultánea.
- ✓ Deben incluir la publicidad.
- ✓ Con la misma calidad de la señal que se radiodifunde en señal abierta.

d) Modelo de comunicación política

97. La *Constitución Federal*⁴¹ establece que los partidos políticos y las autoridades electorales, nacionales y locales, tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social. Además, estableció que el INE es la única autoridad para la administración del tiempo que pertenece al Estado, en radio y televisión, destinado a sus propios fines y al ejercicio de dichas prerrogativas.
98. Por su parte, la Ley General de Partidos Políticos prevé en su artículo 26, párrafo 1, inciso a) que los partidos políticos podrán acceder a tiempos en radio y televisión en los términos de la *Ley General* y de la *Constitución Federal*.
99. Asimismo, el artículo 159, numerales 1 y 2 de la *Ley Electoral* define que los partidos políticos, precandidatos y candidatos tienen derecho al uso permanente de los medios de comunicación social.
100. En tal virtud, la forma en que se materializan dichas prerrogativas, es precisamente mediante la difusión en radio y televisión de los diversos promocionales y mensajes de los partidos políticos y las

⁴¹ Artículo 41, Base III, Apartados A y B.

autoridades electorales, pautados por el *INE* e incorporados en la programación de las diversas señales radiodifundidas.

101. Con la precisión de que dicha *Ley Electoral* prevé un tratamiento dual o diferenciado para el uso de dichas prerrogativas, ya sea que se trate de una elección federal (**pauta federal**), o en su caso, de una elección local (**pauta local**), o de autoridades electorales federales o locales.
102. Bajo esa lógica, los artículos 161 y 182 de dicha normativa electoral establecen la posibilidad de que **las autoridades electorales de las entidades federativas** puedan acceder a la radio y televisión. De igual forma, el artículo 167 prevé la distribución de tiempos en la etapa de precampañas y campañas electorales locales.
103. En ese orden de ideas, conforme al numeral 172 cada partido político determinará **para cada entidad federativa**, la distribución de los mensajes a que tenga derecho entre las campañas federales de diputados y senadores.
104. Asimismo, según lo estipulado por los artículos 174 y 178 de dicha Ley Electoral, cada partido decidirá la asignación que comprenda cada **proceso electoral local**, de los mensajes de radio y televisión a que tenga derecho, así como el reconocimiento del derecho que tienen los partidos políticos con registro local a que se les asignen tiempos del Estado.
105. De lo anterior, se desprende la existencia de **pautas federales o locales**, según el tipo de elección de que se trate.

e) Retransmisión de la pauta electoral

106. Por su parte, la *Ley Electoral* en su artículo 183, párrafo 6 dispone que las señales radiodifundidas (televisión abierta) que se transmitan en los servicios de televisión restringida, incluyendo las derivadas de la multiprogramación, **deberán incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales** de conformidad con **las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones**.
107. De manera complementaria, en su párrafo 8 señala que los concesionarios de televisión restringida que distribuyan señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación deberán incluir, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en cada canal de programación que difundan.
108. Finalmente, en su apartado 9 dispone que en cada canal de multiprogramación autorizado a los concesionarios que presten servicios de radiodifusión, se deberá cumplir con los tiempos del Estado en términos de la propia *Ley Electoral* y de las disposiciones en materia de telecomunicaciones.
109. De lo anterior, se desprende que los concesionarios de radio y televisión restringida no podrán alterar u omitir los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, cuando retransmitan una señal radiodifundida de televisión abierta.
110. A su vez, en el artículo 48 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, se establecen las obligaciones que tienen los concesionarios de televisión restringida. Entre ellas, **la obligación de respetar los pautados transmitidos en televisión abierta**, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida,

incluidas las señales radiodifundidas derivadas de la multiprogramación.

111. De tal confección normativa, es posible concluir la ineludible obligación de las concesionarias de televisión radiodifundida de permitir y el consecuente deber de los concesionarios de televisión restringida terrenal o satelital de **retransmitir** la señal radiodifundida **dentro de la misma zona de cobertura geográfica**⁴², con la debida incorporación de los mensajes pautados de los partidos políticos y las autoridades electorales, sin alteración alguna, conforme a las reglas antes referidas.

112. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 21/2010 emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“RADIO Y TELEVISIÓN. LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEBEN DIFUNDIR LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES, CON INDEPENDENCIA DEL TIPO DE PROGRAMACIÓN Y LA FORMA EN QUE LA TRANSMITAN”**, la cual advierte que, cada estación de radio y canal de televisión tiene la obligación de transmitir los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos en el tiempo del Estado, que administra el INE. Por lo que, es válido

⁴² Lo anterior, de conformidad con la Tesis I.1o.A.E.128 A (10a.) de rubro: **LINEAMIENTOS SOBRE MUST CARRY Y MUST OFFER EMITIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES. EL CONCEPTO "MISMA ZONA DE COBERTURA GEOGRÁFICA", PREVISTO EN SU ARTÍCULO 3, RESPETA LOS TÍTULOS DE CONCESIÓN QUE RIGEN EL SERVICIO DE CADA TELEVISORA.** La cual define el concepto "**misma zona de cobertura geográfica**", como "el área geográfica en que coinciden las áreas donde tienen autorizado prestar, en términos de las disposiciones normativas y administrativas aplicables, sus respectivos servicios el concesionario de televisión radiodifundida y el concesionario de televisión restringida de que se trate"; luego, es evidente que esta última porción normativa respeta los títulos de concesión que rigen el servicio de cada televisora, pues la "misma zona de cobertura geográfica" es aquella en que coinciden, precisamente, las áreas en las que están autorizados para prestar sus respectivos servicios los concesionarios. A lo anterior cabe agregar que la propia Constitución ordena transmitir la señal, lo cual implica e incluye los contenidos asociados a ella, pues no tendría sentido y devendría irracional buscar dar cobertura a las audiencias, sin allegarse de la programación televisiva en su integridad. Énfasis añadido.

concluir que los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio y canales de televisión, están constreñidos a difundir los mensajes precisados en las pautas aprobadas por el INE, con independencia del tipo de programación y la forma en que la transmitan, en tanto que el orden normativo no establece alguna causa de exclusión o excepción.

113. Aunado a lo anterior, dichos concesionarios de televisión restringida deberán cumplir con la obligación **en materia electoral**, la cual es difundir e incorporar las señales radiodifundidas sin alteración alguna, en específico, los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, de conformidad con las disposiciones normativas en materia de telecomunicaciones.

5. Caso concreto

114. Este órgano jurisdiccional determina la **existencia** de la infracción atribuida a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, en términos de las siguientes consideraciones:
115. En el caso, del resultado de la verificación y monitoreo aleatorio efectuado por la *Dirección de Prerrogativas* a través de la Dirección de Procesos Tecnológicos, detectó el incumplimiento de Digicable, S.A. de C.V., de su obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHAJT-TDT (canal 5.1), dentro de su zona de cobertura, que tenía inserta la pauta ordinaria, así como aquella destinada para el proceso electoral federal coincidente en el estado de Veracruz; que fueron programadas por el *INE*, durante los meses de febrero a marzo y de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho.

116. Lo anterior, ya que, desde la perspectiva de la citada autoridad, dicha persona moral transgredió la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal de incorporar, sin alteración alguna, los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales locales pautados por el *INE* para el periodo ordinario y el proceso electoral federal coincidente en el estado de Veracruz.
117. Al respecto, esta *Sala Especializada* estima que se actualiza la infracción aludida, toda vez que ha quedado acreditada la omisión de la citada concesionaria de televisión restringida terrenal de retransmitir una señal radiodifundida en su misma zona de cobertura, la cual contenía los spots pautados por el *INE* para el estado de Veracruz.
118. Ahora bien, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que el representante legal de Digicable, S.A. de C.V., durante las comunicaciones que tuvo con la *Dirección de Prerrogativas* manifestó que por fallas técnicas del 5 al 15 de febrero de 2018 la transmisión del canal 5.1 la retransmisión del canal 5 fue vía satelital, dado que el receptor para ese canal había sufrido daños por diversos apagones por lo que se encontraba en reparación, para la cual aportó copia simple de la factura AAA1D365-13B7-4E1E-B916-35ADE2762B7A de 14 de marzo de 2018 emitida por Luis Manuel Solano Orta.
119. Ahora bien, por un lado, la concesionaria denunciada reconoció que existieron fallas que le impidieron realizar la transmisión, por los daños que refirió, sin embargo, no se advierte como tal circunstancia justificaba que hubiera transmitido una señal que contenía la pauta correspondiente a otra entidad federativa diferente a la que se encontraba obligada a transmitir, que en el caso, correspondiente al municipio de Xalapa, Veracruz.

120. En ese sentido, tampoco solicitó a la autoridad que realizara una verificación para comprobar que efectivamente estaba impedida para transmitir una señal que contuviera la pauta correspondiente a la zona geográfica que le correspondía.
121. Asimismo, la autoridad le informó en el mes de septiembre que con independencia de las fallas que aducía, nuevamente se habían detectado incumplimientos, sin que existiera una justificación por parte de la concesionaria, salvo manifestar al *IFT* que su equipo se había dañado y a partir del 5 de noviembre estaría en posibilidades de transmitir de manera regular.
122. Sin embargo, de las constancias que obran en autos, en específico, de la información proporcionada por el *IFT* se advierte que el concesionario de televisión restringida terrenal, en ningún momento, durante los meses de febrero, marzo, septiembre u octubre, dio aviso a dicho instituto de las fallas técnicas que le impidieran llevar a cabo la retransmisión de la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se encuentra obligada a transmitir en el municipio de Xalapa, Veracruz, durante el periodo denunciado.
123. Lo anterior, de conformidad con numeral 2.8⁴³, párrafo tercero, del capítulo segundo denominado “Disposiciones aplicables a los servicios”, del título de concesión.
124. Por otra parte, el representante legal de la concesionaria denunciada manifestó a la *Dirección de Prerrogativas* que su mandante nunca

⁴³ **2.8. Servicios de emergencia...** El concesionario deberá dar aviso a la Secretaría y a la Comisión, de cualquier evento que repercuta en forma generalizada o significativa en el funcionamiento de la Red.

Información que puede ser consultada en la página <http://www.ift.org.mx>.

dejó de transmitir de manera puntal la señal XHAJ-TDT canal 5.1, dado que la misma fue vía satelital.

125. Al respecto, este órgano jurisdiccional, estima que la concesionaria denunciada parte de una premisa errónea ya que, de conformidad con la información proporcionada por el *IFT*, la retransmisión de una señal vía satelital no sustituye la obligación de retransmitir la señal que se transmite por aire, dado que no se trata de la misma señal, es decir, son de localidades distintas, lo que ocurrió en el caso de estudio.
126. En ese sentido, la concesionaria de televisión restringida terrenal dejó de retransmitir la señal XHAJ-TDT, correspondiente a la zona geográfica de Xalapa, Veracruz, por lo que no transmitió las que corresponden a dicha localidad y, por su parte, difundió indebidamente la señal generada en la Ciudad de México, las cuales obviamente no contenían el pautaado específico para el estado de Veracruz.
127. Ello, porque Digicable, S.A. de C.V., no retransmitió la señal que se transmite dentro de su zona de cobertura, sino que retransmitió una señal diversa generada en la Ciudad de México (XHGC-TDT canal 31), trastocando con ello el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir la información de los partidos políticos y autoridades electorales locales, motivo por el cual, no dio cumplimiento a su obligación constitucional.
128. De ahí que, se considera que la persona moral denunciada al no retransmitir la señal radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, incurrió en la omisión de difundir los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales programados

por el INE destinados para la localidad del Estado de Veracruz, lo que redundó en una afectación al derecho de los usuarios de televisión restringida terrenal de dicha entidad federativa a recibir tales contenidos.

129. Lo anterior, se corrobora de conformidad con los testigos de grabación, así como con el acta circunstanciada de dos abril, elaborada por la *Unidad Técnica*, referida en el apartado de hechos acreditados, en la que se realizó un comparativo entre la señal que debía transmitir y la que se transmitió.
130. Como se observa, al haber retransmitido una señal distinta a la señal abierta de su zona de cobertura, es decir, aquella identificada con las siglas XHGC-TDT (Canal 31), se difundieron promocionales que no estaban pautados para ser transmitidos en el estado de Veracruz (como lo fueron los de la Ciudad de México), lo que vulnera el modelo actual de comunicación política puesto que la aludida concesionaria al momento de retransmitir una señal errónea, dejó de retransmitir las pautas ordenadas por el *INE*. Ello, en detrimento del sistema dual que prevé la normativa atinente para el ejercicio de las prerrogativas de acceso a la radio y la televisión por parte de los partidos políticos y las autoridades electorales, esto es, un pautado correspondiente al ámbito federal y otro de carácter local para las entidades federativas, según sea al periodo y el tipo de elección de que se trate.
131. Lo anterior, a efecto de garantizar que los ciudadanos de una entidad federativa, conforme a la pauta estatal, tenga acceso a la información emitida por las autoridades locales, así como los promocionales, que en su caso, emitieran los partidos políticos en la referida localidad, lo

que se reflejó en un detrimento del derecho de las audiencias y el acceso a la información política electoral de dicha ciudadanía⁴⁴.

132. En este sentido, los concesionarios de televisión restringida terrenal como lo es Digicable, S.A. de C.V., cuentan con el deber de retransmitir *-must offer-* las señales radiodifundidas de cualquier concesionario de televisión radiodifundida dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de manera gratuita y no discriminatoria, en forma íntegra, sin modificaciones y simultánea, toda vez que su incumplimiento transgrede de manera directa el modelo de comunicación en materia electoral.
133. Ahora bien, esta Sala Especializada estima que los argumentos hechos valer por la concesionaria denunciada no son suficientes para justificar la omisión de retransmitir la señal radiodifundida en su localidad, que contiene los promocionales pautados por el *INE* para la localidad de Xalapa, Veracruz, durante los periodos antes señalados.
134. Lo anterior, dado que Digicable, S.A. de C.V., al contar con un título de concesión para otorgar un servicio público de televisión, se encuentra sujeto a las disposiciones en las materias de telecomunicaciones y electoral, por lo cual no se excluye del cumplimiento de las obligaciones de retransmisión al concesionario de televisión restringida, máxime que en atención al marco normativo expuesto, se trata de una obligación constitucional, que todas las

⁴⁴ Sirve de apoyo lo que considero la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SUP-REP-214/2018: Debe tomarse en cuenta que la televisión es uno de los espacios en que los actores políticos buscan posicionar sus propuestas y plataformas entre el electorado y como un objetivo de la Constitución Federal, **el derecho de todos los usuarios de televisión, sea abierta o restringida**, de contar con los contenidos televisivos pertenecientes, entre otros, a las instituciones públicas, federales, **locales**, de carácter social, educativo, informativo, así como electorales. A través del uso de esta prerrogativa, los partidos políticos gozan del derecho a difundir mensajes con su ideología y posturas relacionadas con temas de relevancia, así como las de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular. Énfasis añadido.

concesionarias deben de observar respecto cumplimiento de sus obligaciones.

135. Por otra parte, deviene improcedente lo aducido por parte de Digicable, S.A. de C.V., respecto a que cumplió con dicha obligación al retransmitir una **señal satelital**, ya que como se dijo en párrafos precedentes no es un supuesto de cumplimiento de la normativa atinente, ya que la obligación es **retransmitir las señales que radiodifunden en su misma zona de cobertura geográfica**⁴⁵, motivo por el cual, tal argumento parte de una premisa incorrecta.
136. En ese sentido, es importante señalar que en los requerimientos⁴⁶ realizados por la *Dirección de Prerrogativas* a la concesionaria denunciada, al informar de los resultados del monitoreo aleatorio, hizo de su conocimiento lo siguiente:
- Que en términos del artículo 164 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión los concesionarios que presten servicios de televisión restringida están obligados a transmitir la señal de televisión radiodifundida, de manera gratuita y no discriminatoria, dentro de la misma zona de cobertura geográfica, de forma íntegra, simultánea y sin modificaciones.
 - Que en caso de incumplimiento se daría vista a la Unidad de lo Contencioso Electoral del *INE* y al *IFT*.
 - Requirió expresamente las razones por las cuáles no transmitía la pauta electoral correspondiente a la señal radiodifundida que se

⁴⁵ Sirve de sustento, la respuesta emitida por el Instituto Federal de Telecomunicaciones a la consulta realizada por la Dirección de Prerrogativas, identificada con el número de oficio IFT/224/UMCA/800/2015, misma que obra en el expediente.

⁴⁶ 7, 21 de marzo, 3 de abril, 23 de octubre,

encontraba obligada a retransmitir en su zona de cobertura (localidad).

137. Al respecto, en diversas ocasiones la concesionaria manifestó que se encontraba retransmitiendo el canal 5.1, vía satélite, por supuestos daños, sin que obre constancia de que notificó tal circunstancia al *IFT*.
138. Por tanto, se concluye de manera fehaciente que Digicable, S.A. de C.V., tal y como lo señaló dicha autoridad electoral, no cumplió con la obligación a que se refiere la normativa electoral, de retransmitir una señal radiodifundida de XHAJ-TDT, lo que trajo como consecuencia la omisión de incorporar de forma íntegra los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales locales conforme a la pauta programada por el *INE*, en su zona de cobertura, esto es, en la localidad de Xalapa, Veracruz.⁴⁷
139. Así, al tenerse por acreditado el incumplimiento de la obligación a que estaba sujeta la concesionaria Digicable, S.A. de C.V., se debe determinar la responsabilidad atribuida y fijar una sanción por la infracción cometida por la inobservancia de la normativa electoral.

V. CALIFICACIÓN DE LA FALTA E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

140. Una vez que se ha determinado la existencia de la infracción atribuible a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión

⁴⁷ Sirven como criterios orientadores los siguientes expedientes resueltos por la Sala Superior, así como por esta Sala Especializada del Tribunal Electoral: SUP-REP-59/2016 al confirmar la resolución SRE-PSC-31/2016, SUP-REP-100/2018 que confirma la resolución SRE-PSC-68/2018, así como el expediente SUP-REP-214/2018 el cual confirmo la resolución SRE-PSC-103/2018; SRE-PSC-122/2018 y SRE-PSC-17/2019

restringida terrenal, procede calificar la falta e individualizar la sanción, con base en la *Ley Electoral*.

141. Para tal efecto, esta *Sala Especializada* estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.
142. Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior* en diversas ejecutorias⁴⁸, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.
143. Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar, es necesario determinar si la falta a calificar es: **i) levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.
144. Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se graduará la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
145. En tal virtud, y una vez que ha quedado demostrada la inobservancia a la normativa electoral por parte de Digicable, S.A. de C.V.,

⁴⁸ En los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-45/2015 y acumulados, SUP-REP-57/2015 y acumulados, SUP-REP-94/2015 y acumulados, SUP-REP-120/2015 y acumulados, SUP-REP-134/2015 y acumulados, SUP-REP-136/2015 y acumulados y SUP-REP-221/2015.

concesionaria de televisión restringida terrenal, se impone la sanción correspondiente en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso g), de la referida *Ley Electoral*.

146. De esta forma, el citado inciso señala entre las sanciones aplicables a los concesionarios de radio, la amonestación pública, la multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;⁴⁹ y en caso de reincidencia hasta con el doble del monto señalado.
147. En esa tesitura, el párrafo 5 del artículo 458 de la *Ley Electoral* señala que, para la individualización de las sanciones, deben tomarse en cuenta los diversos elementos y circunstancias que rodean la contravención de las normas electorales, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas infractoras, como son los siguientes:

- **Bien jurídico tutelado**

148. El bien jurídico que se tutela es la omisión de incorporar los mensajes de los partidos políticos y las autoridades electorales en la retransmisión de la señal radiodifundida en su zona de cobertura, por parte de Digicable, S.A. de C.V., lo que trasgredió el derecho de los usuarios de televisión restringida a recibir los contenidos políticos electorales dirigidos para los ciudadanos de la localidad de Xalapa,

⁴⁹ Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorio del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, **se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización.**

Veracruz y el correlativo de los partidos políticos y autoridades electorales a difundir sus mensajes.

- **Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

149. **Modo:** Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, incumplió con la normativa en materia electoral, al no incorporar los mensajes de partidos políticos y autoridades electorales en la retransmisión de una señal radiodifundida en su zona de cobertura estatal.
150. **Tiempo.** El incumplimiento referido aconteció durante los meses de febrero a marzo y de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho.
151. **Lugar:** El incumplimiento se realizó por la omisión de retransmitir una señal radiodifundida originada en la localidad de Xalapa, Veracruz.

- **Singularidad o pluralidad de conductas.**

152. La comisión de la infracción señalada consiste en la realización de una conducta (entendida como la falta), que se realizó en diversas temporalidades, por parte de Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida, ya que incumplió con la obligación de retransmitir la señal radiodifundida de XHAJ-TDT canal 5.1.

- **Contexto fáctico y medios de ejecución**

153. La conducta infractora tuvo verificativo durante los meses de febrero a marzo y de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho que correspondió tanto al periodo ordinario como el proceso electoral federal coincidente en el estado de Veracruz.

154. La infracción se materializó a través de la omisión de retransmitir la señal radiodifundida de XHAJ-TDT canal 5.1 en la localidad de Xalapa, Veracruz.

- **Beneficio o lucro**

155. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del sujeto denunciado porque en el expediente no se cuenta con elementos que permitan determinarlo y se trata del incumplimiento de una obligación prevista para los concesionarios de radio y televisión.

- **Intencionalidad**

156. La falta no puede considerarse como intencional, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que la concesionaria de televisión restringida terrenal tuviera la intención manifiesta de infringir la normativa electoral, ya que indebidamente difundió una señal que no correspondía en su integridad a su zona de cobertura, omitiendo la pauta local.

- **Calificación de la falta**

157. Por las razones expuestas, y en atención a las circunstancias específicas en la ejecución de la conducta, se considera procedente calificar la falta denunciada como **grave ordinaria**, tomando en cuenta que se trata de la vulneración a una obligación de rango constitucional.

158. Al respecto, resultan relevantes las siguientes consideraciones:

- Se vulneró el modelo de comunicación política previsto en la *Constitución Federal*.

- Se transgredió una obligación prevista en la *Constitución Federal* para las concesionarias de televisión restringida terrenal.
- El incumplimiento se detectó durante los meses de febrero a marzo y de septiembre a diciembre de dos mil dieciocho, a través de un monitoreo aleatorio, correspondiente al periodo ordinario y proceso electoral federal coincidente para el estado de Veracruz.
- Se infringió el derecho de los usuarios de televisión restringida del estado de Veracruz a recibir la información relativa a los partidos políticos y autoridades electorales y el correlativo de éstos últimos de transmitir las mensajes a que tienen derecho.

159. Por lo tanto, este órgano jurisdiccional estima dicha calificación, ya que se incurrió en una infracción constitucional, en perjuicio de los ciudadanos, así como de los partidos políticos y autoridades electorales, en el contexto del periodo ordinario y proceso electoral federal coincidente en el estado de Veracruz.

- **Reincidencia**

160. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la *Ley Electoral*, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre, ya que no se tiene registro de que la *parte involucrada* haya sido sancionada por dicha infracción por esta Sala Especializada.⁵⁰

- **Sanción a imponer**

161. Con base en los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del incumplimiento, así como la finalidad de las sanciones, que es la de

⁵⁰ Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, y en virtud de que la conducta infractora se calificó como **grave ordinaria**, se impone a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, una sanción consistente en **multa**⁵¹, con fundamento en el artículo 456, párrafo 1 inciso g), fracción II, de la *Ley Electoral*.

162. Ahora bien, a continuación, se fijará el monto de la sanción económica, para lo cual es dable considerar como uno de los elementos objetivos, la temporalidad en que se incumplió (habida cuenta de que se detectó el incumplimiento a través de un monitoreo aleatorio) y el medio comisivo, respectivamente; así como la capacidad económica del infractor, que constituye información confidencial y obra debidamente resguardada en el presente expediente.
163. Asimismo, debe tomarse en cuenta que en el caso concreto, dado que se trata de una concesionaria de televisión restringida terrenal que retransmite una señal radiodifundida no se ordena la reposición de los promocionales omitidos, por lo cual, la multa debe ser inhibitoria.
164. Inicialmente debe considerarse que el monto máximo de la sanción señalado por el legislador es de hasta cien mil (100,000) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, por lo que, para hacer la graduación relativa al margen objetivo a utilizar, se deben atender a las particularidades esenciales del caso.

⁵¹ Al respecto resulta aplicable la Tesis XXVIII/2003 de rubro SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.

165. Con base en lo anterior, se estima que la imposición de **(1500 UMAS)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$120,900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)**⁵², es una multa adecuada con respecto a la calificación de la infracción, el periodo de incumplimiento y la afectación a las pautas transmitidas durante el periodo ordinario.
166. Las consideraciones anteriores permiten graduar de manera objetiva y razonable la sanción impuesta, por lo que en principio se estima que es suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma pueden considerarse desmedidas o desproporcionadas.
167. De esta manera, es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.⁵³
168. En el caso concreto, mediante los requerimientos, efectuados por la *autoridad instructora* al Sistema de Administración Tributaria, así como al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a efecto de que

⁵² El diez de enero del dos mil dieciocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la actualización al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuyo valor actual a partir del primero de febrero de 2018 es de \$80.60 (ochenta pesos y sesenta centavos moneda nacional), cuyo valor será tomado en cuenta para sancionar, toda vez que la conducta se cometió durante el dos mil dieciocho, lo cual resulta acorde con la jurisprudencia 10/2018, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.

⁵³ Tal como lo precisa la Jurisprudencia 29/2009, de rubro, PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

proporcionaran la situación fiscal de Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, *parte involucrada* en el presente procedimiento.

169. Asimismo, al momento de ser emplazado, se solicitó al concesionario denunciado que proporcionara la documentación relacionada con su domicilio fiscal, Registro Federal de Contribuyentes, capacidad económica y situación fiscal del ejercicio anterior y, de ser procedente, el actual, así como cualquier otro dato o elemento que sirva para demostrar su capacidad económica actual y vigente.
170. Lo anterior, apercibido de que en caso de no aportar la información idónea y pertinente para conocer su situación económica, se resolvería conforme a las constancias del expediente en que se actúa, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-419/2012 y acumulados.
171. En ese sentido, se cuenta con documentación del ejercicio fiscal 2018, de la cual se desprenden los ingresos que obtuvo por lo que para imponer una sanción se tomaran como referencia las documentales remitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y el Sistema de Administración Tributaria.
172. Los datos anteriores son tomados en cuenta por esta autoridad para determinar que dadas las características de las faltas acreditadas y el grado de responsabilidad establecido, atendiendo a las condiciones socioeconómicas particulares, se estima que la multa resulta proporcional y adecuada para el caso concreto.

173. En ese contexto, la sanción pecuniaria establecida no resulta desproporcionada o gravosa para el sujeto, se estima que puede hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación, sin que en modo alguno se afecte el desempeño de sus actividades.
174. Dado que la información económica de Digicable, S.A. de C.V. es confidencial, el análisis respectivo consta en documento señalado como **ANEXO 1** integrado a esta sentencia en sobre cerrado y rubricado, mismo que deberá ser notificado exclusivamente, por cuanto hace a su contenido a la *parte involucrada*.
175. Dicho anexo que forma parte integrante de esta sentencia, deberá permanecer en el referido sobre cerrado y rubricado en este expediente, pudiendo ser abierto en los casos que así se determine por autoridad competente.

- **Pago de la multa**

176. Conforme a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la *Ley Electoral*, la multa deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE*.
177. En este sentido, se otorga un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que cause ejecutoria la presente sentencia para que Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, pague la multa respectiva ante la autoridad mencionada, de lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el *INE* tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

178. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* que, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, **dentro de los cinco días posteriores a que ello ocurra.**
179. Finalmente, para una mayor publicidad de las sanciones que se imponen en la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

- **Vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones**

180. De conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el encargado de crear, llevar y mantener actualizado el Registro Público de Concesiones en el cual se inscribirán, entre otros, los procedimientos sancionatorios iniciados y las sanciones impuestas por el Instituto que hubieren quedado firmes; así como las sanciones impuestas por la PROFECO que hubieren quedado firmes, así como cualquier otro documento que el Pleno determine que deba registrarse.
181. En el entendido, que el Registro⁵⁴ es un instrumento con el que el Instituto promueve la transparencia y el acceso a la información; y por tal razón incentiva de manera permanente, la inclusión de nuevos actos materia de registro, y su mayor publicidad y acceso a la información ahí registrada, bajo principios de gobierno digital y datos abiertos.

⁵⁴ Conforme a lo previsto en el artículo 178, párrafo tercero, de la ley mencionada en el párrafo previo.

182. Con base en lo anterior, se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones a efecto de que tenga conocimiento de la infracción cometida por Digicable, S. A. de C. V. concesionaria de televisión restringida terrenal y, en su caso, determine lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **existente** la infracción atribuida a Digicable, S.A. de C.V., concesionaria de televisión restringida terrenal, en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se impone a **Digicable, S.A. de C.V.**, concesionaria de televisión restringida terrenal, una sanción consistente en multa de **(1500 UMAS)** Unidades de Medida y Actualización, equivalentes a la cantidad de **\$120,900.00 (Ciento veinte mil novecientos pesos 00/100 M.N.)** que deberá pagar en los términos precisados en el capítulo respectivo.

TERCERO. Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE a que informe, del cumplimiento del pago de la multa impuesta a **Digicable, S.A. de C.V.**, dentro de los cinco días hábiles posteriores a que ello ocurra.

CUARTO. Se da vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones en los términos precisados en la presente ejecutoria.

QUINTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado en funciones que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA
POR MINISTERIO DE LEY**

GABRIELA VILLAFUERTE COELLO

MAGISTRADA

**MAGISTRADO
EN FUNCIONES**

**MARÍA DEL CARMEN CARREÓN
CASTRO**

CARLOS HERNÁNDEZ TOLEDO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ